



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00592-00
Pso: **EJECUTIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante, quien actúa en nombre propio, contra el auto del 28 de octubre 2022 (archivo No.35 del expediente), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte solicitante presentó recurso de reposición en contra del auto en mención con fundamento en lo siguiente:

A lo largo del proceso la parte demandante vencida actuó de buena fe y sin temeridad, por lo que observa no está de acuerdo con la condena en costas, máxime cuando no se observa que se demuestre su existencia a cargo de la parte beneficiada de la condena, quien, sostuvo, actuó en causa propia, ni siquiera actuó a través de abogado con quien hubiera contratado servicios profesionales.

Por lo anotado, la liquidación de las agencias en derecho debe ser modificada, por cuanto la condena impuesta es superior al 5% de lo pretendido en la demanda y la demandada no incurrió en gastos o al menos no los demostró.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado secretarial el 9 de noviembre de 2022, el que fue descorrido en término por la apoderada judicial de la demandada, así:

La presentación del escrito de objeción a la liquidación de costas se hizo por fuera de las oportunidades para ello, por lo que no reúne los requisitos del artículo 446 del CGP, máxime cuando en este caso está acreditado que la demandada actuó por intermedio de apoderado judicial, por lo que la condena efectuada en cumplimiento del acuerdo vigente en la materia resulta acorde con la realidad procesal y se ha de mantener.

Una vez surtido el trámite de rigor, se resolverá de fondo el asunto, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00592-00

Pso: **EJECUTIVO**

de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras le asiste razón a la recurrente en cuanto: i) la abstención de condena en costas y, por ende, de fijación de agencias en derecho que pretende y; ii) la tarifa aplicada en el caso de marras excede los límites señalados en la normativa que regula la materia, o si, por el contrario, se han de mantener, tanto la condena impuesta como el valor fijado.

Lo anterior no sin antes precisar que se analizará de fondo la pretensión de la recurrente, tal como se indicó en auto del 9 de noviembre pasado, pues si bien se propuso de manera inadecuada como objeción a la liquidación en costas, el parágrafo del artículo 318 del CGP es claro en señalar que deberá adecuarse el trámite al recurso que corresponda.

Adicional a ello, el recurso de reposición aquí tramitado se dirige en concreto contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría, trámite que no incluyó la liquidación de crédito alguna -no procedente en este caso ante la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la litis- el que se rige por lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, norma especial aplicable en este caso, y no por el artículo 446 del CGP, que si bien se refiere tanto a la liquidación del crédito como a las costas, lo hace para efectos de la inclusión de estos rubros, pero no para la liquidación del segundo de los conceptos, conforme lo ya precisado.

Entonces, contrario a lo argumentado por la demandada al descender el traslado del recurso, el análisis de fondo de lo pedido sí se viable, por haberse petitionado en la oportunidad procesal idónea para ello.

Una vez precisado lo anterior, y al descender al estudio del caso concreto, encuentra el despacho que la respuesta a los interrogantes planteados al iniciar estas consideraciones es negativa, por lo que no habrá lugar a reponer la decisión aquí atacada ni a modificar el valor de las agencias en derecho previamente aprobadas por el despacho como parte de la liquidación de costas.

Elo es así porque, en primer lugar, en este caso la condena en costas contra la parte vencida no comporta en modo alguno ir en contra de la presunción de buena fe que cobija a la parte vencida, sino la aplicación objetiva de los supuestos en que tal condena es viable a voces de lo consignado en el artículo 365 del CGP, que no es otro que el que ocurre en este caso, esto es, haber prosperado la excepción propuesta por la ejecutada y resultar la ejecutante vencida en el proceso (núm. 1°, art. 365).

Aunado a lo expuesto, si bien no están acreditados gastos procesales por parte de la beneficiaria de la condena, sí está acreditada la representación judicial a través de

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00592-00

Pso: **EJECUTIVO**

apoderado que constituyó para tal fin, lo que constituye un gasto que efectivamente se causó con ocasión del proceso y existe prueba del acto de otorgar poder a profesional del derecho quien actuó en él, tal como la misma recurrente lo reconoce, obviando que en esta oportunidad la demandada sí actuó a través de defensa profesional, no en causa propia¹.

Entonces, al ser viable la condena en costas, y como segundo ítem a analizar, también se observa que la queja elevada por la demandante contra la tarifa señalada por concepto de agencias en derecho no es de recibo, pues el valor señalado cumple con las especificaciones contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*. Veamos:

El acto administrativo en comento, en su artículo 2°, señala expresamente que “(...) Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.” (Subrayas son nuestras).

Por su parte, el párrafo 3° del artículo 3°, establece los criterios para aplicar las tarifas, así:

“PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

A su vez, el artículo 5° establece las tarifas para fijar agencias en derecho que, para el caso de los procesos ejecutivos en única y primera instancia son las siguientes:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con los apartes en cita, se tiene que las tarifas en casos como el presente no son fijas, sino que se mueven con límites mínimos y máximos dentro de

¹ Fl. 2, archivo No. 09 del expediente.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2021-00592-00
Pso: **EJECUTIVO**

los cuales el juzgador se mueve y no puede obviar, lo que desvirtúa la afirmación de la recurrente, quien sugiere que la tarifa es fija y equivale al 5% de lo pretendido.

Por ende, como en este caso se solicitó y libró mandamiento de pago por la suma de \$30.000.000, más intereses de mora causados a partir del 11 de junio de 2021², y se dictó sentencia de excepciones favorable a la ejecutada el 1° de septiembre de 2022³, en cuyos numerales CUARTO y QUINTO se condenó en costas a la parte demandante vencida y se señalaron como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, fácil es concluir que tal tarifa está dentro del rango de mínimos y máximos aplicables en este caso, pues si solo atendemos al valor de capital cuyo pago se ordenó en el mandamiento de pago de mínima cuantía, la tarifa de \$2.000.000 correspondería a cerca del 7% de los \$30.000.000, porcentaje que se encuentra dentro del rango de movilidad que tiene el fallador para fijarlo.

Por lo expuesto, al respetar los límites mínimos y máximos y no avizorarse como arbitraria la fijación de la tarifa en el monto señalado en la sentencia, la decisión recurrida se mantendrá, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En firme esta decisión deberá archiversse el expediente, conforme lo ordenado en la sentencia que puso fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta determinación, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

² Mandamiento de pago del 28 de octubre de 2021, archivo NO. 06 del expediente.

³ Archivos Nos. 20 a 24 del expediente.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a2aadad5ccab1397c0112329703332215fd55cb6f5dcd97bc2c1bf1e9072f8**

Documento generado en 17/01/2023 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>